

RESOLUCIÓN NÚMERO 000481 DE 2025

31 de diciembre de 2025

“Por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero para el primer semestre de 2026”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E)

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 7 de la Ley 40 de 1990, el artículo 2.10.3.5.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste “tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”. Y que “El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que “El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como “un tipo de tributo que *“se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.”

Que, en el fallo referido, la Corte señaló “La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el “*precio*” de un bien o

servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio”.

Que la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados “... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público”.

La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

“...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los

contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...”, adicionó el parágrafo 3° al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Que la Ley 40 de 1990, “Por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero”, en su artículo 7 dispuso “Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”.

Que el parágrafo 3 del citado artículo establece que “el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 40 de 1990, los recursos del Fondo de Fomento Panelero deben destinarse exclusivamente a la financiación de actividades orientadas al fortalecimiento integral del sector panelero, tales como (i) la investigación y extensión en técnicas de cultivo, (ii) procesamiento y comercialización de la caña y la panela; (iii) la producción de semillas mejoradas; (iv) la incorporación de fuentes energéticas alternativas; (v) la promoción del consumo nacional e internacional del producto; (vi) la ejecución de campañas educativas sobre sus propiedades nutricionales; el apoyo a la comercialización en distintos mercados; y (vii) la implementación de programas de diversificación productiva y conservación ambiental en las zonas paneleras, autorizando igualmente que hasta un diez por ciento (10%) de dichos recursos puedan ser destinados a cubrir gastos de funcionamiento de Fedepanela, sus seccionales u otras entidades asociativas sin ánimo de lucro representativas de la actividad panelera.

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo”.

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto denominado instructivo señala que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.”

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, estableció que:

“Artículo.2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA”

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo

el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.”

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.10.3.5.4 del Decreto número 1071 de 2015, “están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran transformen o comercialicen panela o miel de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal”.

Que el artículo 2.10.3.5.5 del citado decreto, establece que la *“cuota de fomento se liquidará sobre el precio del producto que figure en la correspondiente factura de venta, precio que en ningún caso será inferior a lo señalado semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que con la Resolución 000016 de enero de 2025, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que de acuerdo con la memoria justificativa remitida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales mediante memorando número 2025-520-010931-3, expuso la metodología para el cálculo de la cuota de fomento panelero, para lo cual se tuvo en cuenta la estimación del precio base de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero, la estimación del precio promedio del mercado regional de origen, la estimación del precio promedio del mercado de destino y la estimación de la participación del mercado regional de origen, tanto para la panela como para la miel, a saber:

“1.2. Metodología para el cálculo

De acuerdo con la aplicación de la metodología establecida, discutida y socializada al interior del MADR junto con Fedepanela, se concluye que:

- *El precio base de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero para el primer semestre de 2026 es de COP \$5.633 por kilogramo de panela.*
- *El precio base de referencia para la liquidación de la cuota de fomento de la miel para el primer semestre de 2026 es de COP \$3.654 por kilogramo de miel.*

Para la estimación se utilizaron los datos de SIPSA DANE del precio de la panela entre el primero (1) de mayo del 2025 y el treinta y uno (31) de octubre de 2025 en el caso de los mercados de origen. Para el caso de los mercados de destino se utilizó la información suministrada por Fedepanela (...).”

a) **Estimación del precio base de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero:**

El precio base de referencia de la cuota de fomento panelero resulta de la estimación de la ecuación (1) que aparece en la metodología de cálculo

$PB = (\beta)PRO + (1 - \beta)PD \text{ (1)}$

Donde:

- *PB* precio base de referencia.
 - β participación del mercado regional de origen. Por tanto: $(1 - \beta)$ participación del mercado de destino.
 - *PRO* precio promedio del mercado regional de origen.
 - *PD* precio promedio del mercado de destino.
- **Estimación del precio promedio del mercado regional de origen:**

Recolectada la información de SIPSA DANE de los precios por kilogramo de los diferentes centros mayoristas por regiones de forma semanal entre mayo y octubre de 2024, para cada una de las variedades de panela, se pasó a promediar el precio de cada región.

De la información de las Evaluaciones Municipales Agropecuarias (EVA) de la UPRA se obtiene la participación de cada departamento en la producción total nacional (Anexo 1. Mercado de origen). A partir de esta información se obtiene un promedio ponderado.

La tabla 1 muestra el cálculo realizado.

Departamento	Promedio	Ponderador wi	Precio wi
Antioquia	\$ 4.748	0,100054	\$ 475
Boyacá	\$ 5.545	0,142941	\$ 793
Caldas	\$ 5.357	0,041797	\$ 224
Caquetá	\$ 3.373	0,018095	\$ 61
Cauca	\$ 7.087	0,069048	\$ 489
Cundinamarca	\$ 4.941	0,134719	\$ 666
Huila	\$ 6.136	0,090251	\$ 554
Nariño	\$ 4.273	0,057839	\$ 247
Norte de Santander	\$ 6.729	0,028139	\$ 189
Quindío	\$ 5.211	0,000948	\$ 5
Risaralda	\$ 5.767	0,019394	\$ 112
Santander	\$ 5.336	0,170380	\$ 909
Tolima	\$ 4.961	0,051511	\$ 256
Valle del Cauca	\$ 5.998	0,020112	\$ 121
Precio promedio simple	\$ 5.390		
Precio promedio ponderado			\$ 5.100

Fuente: DANE: SIPSA, Cuentas nacionales. UPRA: EVAS. Cálculos propios.

Es relevante recordar que al usar los datos de SIPSA DANE, la metodología establece la corrección del precio promedio ponderado por un factor θ ($\backslash$ theta) que representa los costos de intermediación. Los precios observados en SIPSA DANE corresponden a precios mayoristas que ya incluyen costos de transacción por lo que se debe ajustar por medio de θ para capturar el costo de primera transacción en mercados de origen.

De acuerdo con el Plan de ordenamiento productivo de la panela 2023 (UPRA 2023) donde se establecen como principales centros de producción de panela con destino a plazas mayoristas a las cuales se distribuye en mayor cantidad la panela comercializada y que concuerdan con las posibilidades de origen y destino dispuestas por la SISETAC, se seleccionaron seis recorridos principales como se muestra en la tabla siguiente (Anexo 5):

Tabla 1A. Costos de transporte y logística

SICETAC					
	Origen	Destino	Total carga kg	Costo total estimado en pesos COP	Costo por kilogramo
1	Bogotá	Barranquilla	10500	3616774	344,4546667
2	Pasto	Barranquilla	10500	5548696	528,4472381
3	Socorro	Bucaramanga	10500	820547	78,14733333
4	Medellin	Bogotá	10500	2250728	214,3550476
5	Medellin	Pasto	10500	3490478	332,4264762
6	Villeta	Bogotá	10500	999389	95,17990476
Promedio					265,5017778
$\backslash$ theta (costos de intermediación)					0,647640828

Las estimaciones se hacen por medio del Portal Logístico de Colombia Ministerio de Transporte SICETAC <https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417>

Los parámetros de estimación fueron: Camión de dos ejes; Furgón Cargado. Horas de actividad; Rutas escogidas de acuerdo con la comercialización de la panela (fuente: secretaría técnica panela) Fuente: Mintransporte, SICETAC.

En este caso utilizando las rutas de comercialización de la panela para diferentes regiones se obtiene el cálculo de costos de transporte y logística promedio por kilogramo que se tiene para las diferentes rutas como se muestra en la tabla 1A.(anexo 5) Ese costo promedio es COP \$265,50por kilogramo. Entonces, de acuerdo con la metodología:

$$\theta = \frac{5.100 - 265,50}{5.100} = 0,948$$

Entonces, de acuerdo con la metodología:

$$P_{RO} = 45.100 * (0,948) = 4.834,5$$

En consecuencia, el precio promedio regional de origen es COP \$4.834,5 por kilogramo de panela.

- **Estimación del precio promedio del mercado de destino.**

El precio promedio de los mercados de destino resulta de la información suministrada por Fedepanela (Anexo 2: Mercado de destino), donde se tiene el

precio en pesos colombianos y el total de producción, de esta información (ver anexo 3 certificación de la Auditoría Interna), se obtiene para cada departamento su precio implícito y su peso relativo dentro del total de kilos producidos del periodo de referencia, con lo que se calcula el precio ponderado del departamento, como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Precio por kilogramo de panela y participación en los departamentos de destino.

	MAYO - OCTUBRE 2025											
	MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE	
ALMACEN/MES	Precio	Ponderador	Precio	Ponderador	Precio	Ponderador	Precio	Ponderador	Precio	Ponderador	Precio	Ponderador
ANTIOQUIA	\$ 5.560,2	0,105342	\$ 5.659,3	0,121646	\$ 5.948,3	0,129924	\$ 5.850,9	0,134515	\$ 5.857,5	0,130939	\$ -	0,000000
BOYACA	\$ 4.752,2	0,092973	\$ 4.608,5	0,126037	\$ 5.421,2	0,112298	\$ 5.208,0	0,117493	\$ 5.320,9	0,103315	\$ -	0,000000
CALDAS	\$ 5.135,6	0,003535	\$ 5.072,1	0,003236	\$ 4.921,7	0,005006	\$ 4.971,0	0,015772	\$ 5.104,5	0,004296	\$ -	0,000000
CAUCA	\$ 6.075,1	0,069501	\$ 6.131,6	0,071035	\$ 6.104,7	0,078801	\$ 6.190,1	0,098062	\$ 6.095,3	0,092804	\$ -	0,000000
CUNDINAMARCA	\$ 6.096,8	0,158799	\$ 6.078,4	0,164440	\$ 6.444,0	0,162027	\$ 5.889,1	0,010347	\$ 6.229,2	0,145629	\$ 5.070,0	0,005979
HUILA	\$ 5.691,6	0,004607	\$ 6.321,8	0,008946	\$ 6.320,1	0,003050	\$ 5.517,6	0,008173	\$ 5.684,0	0,001787	\$ 2.143,8	0,037834
NARIÑO	\$ 5.497,7	0,001955	\$ 6.102,4	0,005637	\$ 5.977,2	0,008068	\$ -	0,000000	\$ -	0,000000	\$ 4.705,3	0,037834
NORTE DE SANTANDER	\$ 7.347,5	0,002136	\$ 7.719,0	0,002433	\$ 7.602,7	0,001979	\$ 2.834,6	0,005792	\$ 7.277,6	0,002130	\$ -	0,000000
QUINDIO	\$ 5.409,4	0,003456	\$ 5.777,5	0,004224	\$ 6.348,9	0,004745	\$ 7.364,2	0,005030	\$ 7.488,7	0,005101	\$ -	0,000000
TOLIMA	\$ 5.629,1	0,024225	\$ 5.994,8	0,023355	\$ 5.678,3	0,024537	\$ 5.843,2	0,027247	\$ 5.925,8	0,026693	\$ -	0,000000
SANTANDER	\$ 6.979,9	0,066709	\$ 7.494,4	0,034174	\$ 7.114,6	0,047373	\$ 7.370,5	0,039823	\$ 5.717,8	0,024946	\$ -	0,000000
RISARALDA	\$ 4.767,4	0,027572	\$ 4.939,9	0,022877	\$ 5.253,9	0,027203	\$ 5.108,4	0,029372	\$ 5.065,8	0,026557	\$ -	0,000000
VALLE	\$ 5.507,6	0,274718	\$ 5.295,8	0,306278	\$ 5.508,9	0,275424	\$ 5.674,7	0,346179	\$ 5.689,7	0,273938	\$ 5.614,1	0,006643

Fuente: Fedepanela-FNP

Con esta información para cada mes se calcula un precio ponderado. Posteriormente se procede a calcular el peso de cada mes dentro del total de kilos del periodo analizado y se pondera para obtener el precio de los mercados de destino. Estos cálculos se muestran en la tabla 3.

Tabla 3. Precio ponderado mensual y participación mensual.
Precio promedio en los mercados de destino. mayo - octubre 2025.

Mes	Precio promedio mensual por kilo	Ponderador mes	Precio*ponderador
Mayo	\$ 5.746,5	0,2008	\$ 1.153,7
Junio	\$ 5.565,2	0,1964	\$ 1.093,1
Julio	\$ 5.959,3	0,2143	\$ 1.277,2
Agosto	\$ 5.893,0	0,1742	\$ 1.026,6
Septiembre	\$ 5.982,2	0,1788	\$ 1.069,7
Octubre	\$ 6.694,3	0,0355	\$ 237,6
Precio promedio	\$ 5.973,4		
Precio promedio ponderado			\$ 5.857,8

Fuente: Fedepanela.

En consecuencia, el precio promedio del mercado de destino es de COP \$5.857,8 por kilogramo de panela.

• Estimación de la participación del mercado regional de origen: β

Utilizando el reporte de aportes de la cuota de fomento panelero suministrado por Fedepanela para el periodo mayo - octubre de 2025 y teniendo en cuenta la metodología propuesta donde se toman los kilos reportados en los aportes tanto de personas naturales como de personas jurídicas se calcula la participación del mercado regional de origen de la siguiente manera (Anexo 4 tabla resumen):

Tabla 4. Reporte de aportes de la cuota de fomento panelero



FONDO DE FOMENTO PANELERO
APORTANTES CUOTA DE FOMENTO PANELERO
01/05/2025 AL 31/10/2025

No	DEPARTAMENTO	PERSONAS NATURALES COMPRA ROLLOS SOBRE RESOLUCION			PERSONAS JURIDICAS MERCADOS FORMALES			TOTAL		
		Activaciones	Monto	Kilos	Aportantes	Monto Cuota	Kilos	Nº	Monto Cuota	Kilos
1	ANTIOQUIA	108	352.288.000	14.831.600	20	74.645.510	2.424.103	128	426.933.510	17.255.703
2	BOYACA	39	105.868.000	4.402.400	14	165.537.266	650.175	53	271.405.266	5.052.575
3	CALDAS	68	56.195.000	2.508.603	7	22.508.268	862.795	75	78.703.268	3.371.398
4	CAQUETA	4	1.830.000	81.000	-	-	-	4	1.830.000	81.000
5	CAUCA	24	37.553.000	1.584.000	6	1.233.787	6.320	30	38.786.787	1.590.320
6	CUNDINAMARCA	141	148.321.000	6.536.208	46	226.033.882	1.048.027	187	374.354.882	7.584.235
7	HUILA	123	143.050.000	6.048.000	19	10.258.266	269.568	142	153.308.266	6.317.568
8	NARIÑO	148	287.837.000	11.882.818	4	3.792.689	-	152	291.629.689	11.882.818
9	NORTE DE SANTANDER	7	7.599.000	321.600	2	6.944.526	112.506	9	14.543.526	434.106
10	QUINDIO	2	2.690.000	115.200	9	34.948.689	1.121.487	11	37.638.689	1.236.687
11	RISARALDA	37	33.909.000	1.418.400	23	77.565.020	2.653.564	60	111.474.020	4.071.964
12	SANTANDER	54	145.618.000	6.331.200	20	99.481.194	766.831	74	245.099.194	7.098.031
13	TOLIMA	53	30.743.000	1.296.800	16	28.287.642	531.412	69	59.030.642	1.828.212
14	VALLE DEL CAUCA	31	64.137.000	2.685.600	23	199.254.804	203.668.503	54	263.391.804	206.354.103
16	BOGOTA				61	821.511.354	38.120.443	61	821.511.354	38.120.443
17	0-NACIONAL				75	266.327.768	95.910	75	266.327.768	95.910
TOTAL		83G	1.136.1G2.000	60.043.42G	345	2.038.330.666	214.115.28G	1.184	3.174.522.666	274.158.718
% PARTICIPACION		70,86	35,8	21,G	2G,14	64,2	78,10		100%	100

TOTAL RECAUDO CUOTA DE FOMENTO 100% 3.174.522.666 ROLLOS 274.158.718
VALOR RECAUDO ROLLOS CINTA 35,7G 1.136.1G2.000 21,G0
VALOR RECAUDO LIQUIDACIONES 64,21 2.038.330.666 78,10


MAURICIO ANGEL RIVEROS
Coordinador Tecnico Plataforma (SIR-FFP)

Fuente: Certificación auditoría interna, Fedepanela.

Teniendo en cuenta la metodología propuesta donde se toman los kilos reportados en los aportes tanto de personas naturales como de personas jurídicas se calcula la participación del mercado regional de origen de la siguiente manera:

Tabla 4A. Cálculo de la participación de los mercados de origen y destino

		Kilos	Participación
Mercado regional de origen	(Kilos personas naturales)	60.043.429	0,219
Mercado de destino	(Kilos personas jurídicas)	214.115.289	0,781
	Total	274.158.718	1

Fuente: Fedepanela, cálculos propios.

De esta manera la participación de los mercados regionales de origen es $\beta = 0.219$

1.3 APLICACIÓN DE LA METODOLOGIA RESULTADO: PRECIO BASE DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO PANELERO.

Las variables resultantes son:

- Precio promedio regional de origen es $PRO = 4.834,5$
- Precio promedio en los mercados de destino es $PD = 5.857,8$

- Participación del mercado regional de origen $\beta = 0.219$

Remplazando en la ecuación 1 se tiene:

$$\begin{aligned} PB &= (\beta)PRO + (1 - \beta)PD \quad (1) \\ PB &= (0.219)(4.834,5) + (0.781)(5.857,8) \\ PB &= 5.633,7 \end{aligned}$$

El precio base de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero para el primer semestre del año 2026 es COP \$5.634.

Este precio representa un incremento del 11,4% frente al valor del segundo semestre de 2025 (5.070) y un aumento del 36,6% respecto del primer semestre de 2025 (4.123). Este comportamiento obedece, principalmente, al alza registrada en el precio promedio de los mercados de destino, así como a la mayor participación de las personas jurídicas en el volumen total de kilos reportados para el cálculo de los aportes al Fondo de Fomento, variable que actúa como ponderador dentro de la fórmula del precio

1.3.1 Cálculo del precio base de liquidación para la cuota de fomento de la miel.

De acuerdo con la información suministrada por Fedepanela para el periodo mayo a octubre 2025, la miel que se comercializa en las centrales homogenizadoras contiene en promedio 65 grados Brix (Los grados Brix, son una medida que indica la concentración de sólidos disueltos en un líquido, generalmente azúcares, expresada como porcentaje en masa), De otro lado, de acuerdo con la Resolución N°779 del 2006, en su artículo 5 establece que la concentración máxima de sacarosa en panela en bloque es de 86% que significa 86 grados Brix, . Bajo esas concentraciones de sacarosa, se requiere alrededor de 1,3230 kilos de miel para producir un kilo de panela.

Teniendo en cuenta que la comercialización de miel tiene las características de comercialización de la panela corriente en los mercados de origen, se tomando como referencia el precio de la panela corriente en los mercados de origen, que es COP \$4.834,5 y aplicando el respectivo coeficiente técnico para la conversión que es de 1,3230 kilos de miel para obtener un kilogramo de panela, se tiene lo siguiente: precio de panela en mercados de origen dividido por el factor de conversión de miel a panela, para obtener el valor del kilogramo de miel de acuerdo con la concentración de grados Brix, así: $\$4.834,5 / 1,3230 = \$3.654,2$, se obtiene un valor igual a COP \$3.654,2 por kilo de mieles ricas en azúcares (HTM), mieles vírgenes y las mieles finales o melazas, 9,08% más que el aplicado durante el segundo semestre de 2025.

En consecuencia, el precio mínimo de la miel para la liquidación de la cuota de fomento será igual a **COP \$3.654** por kilogramo de mieles ricas en azúcares (HTM), mieles vírgenes y las mieles finales o melazas durante el primer semestre de 2026.

Que de acuerdo con la memoria justificativa de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando No. 2025-520-010931-3, se realizó un diagnóstico y evaluación detallada sobre el comportamiento del precio comercial de venta de la panela, señalando que se considera que el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento de panela para el primer semestre de 2026, para el caso de panela, no podrá ser inferior a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.633,00) MCTE por kilogramo de panela, y para las mieles ricas en azúcares (HTM), mieles

vírgenes y las mieles finales o melazas, el precio de liquidación de Cuota de Fomento Panelero no podrá ser inferior a TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.654,00) M/CTE por kilogramo.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría interna del Fondo Nacional de la panela y los informes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del precio promedio ponderado y el cumplimiento de la aplicación de la resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Fijar como precio base para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero que operará para el primer semestre de 2026, el valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.633,00) MCTE por kilogramo de panela, y, un valor de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.654,00) M/CTE por kilogramo de mieles ricas en azúcares (HTM), mieles vírgenes y las mieles finales o melazas.

Parágrafo. En las transacciones formales, la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero se realizará sobre el medio por ciento (0,5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a los diez (10) toneladas por hora será del uno (1%) del precio de cada kilogramo de miel y en ningún caso se podrá liquidar la Cuota de Fomento Panelero sobre precios inferiores a los establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 DIC 2025

Andres Felipe
Ocampo Martinez

Firmado digitalmente
por Andres Felipe
Ocampo Martinez

ANDRES FELIPE OCAMPO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (E)

Elaboró: Michael Ruiz Pinzón - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Yizeth Andrea Quintero- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diego Leandro Vargas Meneses – Oficina Asesora Jurídica

Lady Catherine Piza -- Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

Andrés Felipe Gómez – Abogado Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo – Viceministra de Asuntos Agropecuarios